

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C, lunes, 28 de junio de 2021

20212100020983

Al responder cite este Nro.
*RAD20212100020983-S

PARA: Cesar Augusto Castaño Jaramillo, secretario general

DE: Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Concepto pago de intereses moratorios CGR.

Respetado Doctor Cesar, cordial saludo.

De la manera más respetuosa y en virtud de este documento, conforme a la consulta elevada por usted el pasado 21 de junio de 2021 en el que solicita a esta Oficina Jurídica se rinda un concepto sobre la procedencia o no del pago de intereses de mora a favor de la Contraloría General de la República – CGR originados por el pago o no oportuno de la cuota de auditaje correspondiente a la vigencia de 2018, me permito dar mi opinión jurídica al respecto en los siguientes términos:

En la Resolución no. ORD-80117-0041-2018 del 5 de octubre de 2018 “*Por la cual se fija el valor de la tarifa de control fiscal para la vigencia fiscal 2018 a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR*”, la Contraloría General de la República resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. Fijar como valor de la tarifa de control fiscal para la vigencia fiscal 2018. De conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente valor:

NOMBRE DE LA ENTIDAD	VALOR
AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR	\$502.974.926

Por lo tanto, la Agencia de Desarrollo Rural - ADR debía pagar la suma de dinero antes señalada a la Contraloría General de la República, según el artículo 6° de la mencionada resolución dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de firmeza de ese acto administrativo. Todo lo anterior en cumplimiento de lo normado en el artículo 4° de la Ley 106 de 1933 de acuerdo con el cual le corresponde a la Contraloría General de la República cobrar una tarifa de control fiscal a los organismos y entidades fiscalizadas. Veamos:

“ARTÍCULO 4º.- Autonomía presupuestaria. Derogado por el Artículo 87 de la Ley 267 de 2000. La Contraloría General de la República tendrá autonomía para el manejo, administración y fijación de su presupuesto, en concordancia con la ley orgánica de presupuesto.

Con el fin de desarrollar el presente artículo la Contraloría General de la República cobrará una tarifa de control fiscal a los organismos y entidades fiscalizadas, equivalente a la de aplicar el factor, resultante de la fórmula de dividir el presupuesto de funcionamiento de la Contraloría sobre la sumatoria del valor de los presupuestos de los organismos y entidades vigiladas, al valor de los presupuestos de cada organismo o entidad vigilada.

La tarifa de control fiscal será fijada individualmente para cada organismo o entidad vigilada mediante resolución del Contralor General de la República.

El valor total del recaudo por este concepto no podrá superar por ningún motivo el valor total de los gastos de funcionamiento de la Contraloría General de la República.”

De modo que, teniendo en cuenta lo expresado, debe precisarse que la Agencia de Desarrollo Rural – ADR recibió notificación electrónica de la Resolución no. ORD-80117-0041-2018 del 5 de octubre de 2018, el 12 de octubre de 2018, por lo que la Resolución quedó en firme el 30 de octubre de 2018, es decir, diez (10) días hábiles después de la fecha de recibo de notificación. Lo anterior teniendo en consideración del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, por lo que la Agencia de Desarrollo Rural – ADR tenía plazo para pagar hasta el 28 de noviembre de 2018.

No obstante ello, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR realizó dos pagos así: (i) un primer pago el 13 de noviembre de 2018 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (COP\$230.000.000) el cual se efectuó en tiempo y, (ii) un segundo pago el 28 de diciembre de 2018 por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/Cte. (272.974.626), este último exactamente un mes calendario después de la fecha de vencimiento para el pago de la tarifa de control fiscal para la vigencia fiscal 2018.

En esa medida, se generaron intereses moratorios en una tasa del 12% anual ¹ en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/Cte. (COP\$2.602.610.25) causados desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018, fecha de pago total de la obligación, sobre el segundo pago de la tarifa de auditaje por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/Cte. (272.974.626), como consecuencia natural del no pago oportuno de las obligaciones, en este caso dinerarias, a cargo de una de las partes.

¹ Artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

Así lo ha indicado, la Sección Tercera del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Subsección C, dentro del expediente con radicado no. 08001-23-31-000-1993-07655-01(19597) con Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en providencia del 7 de febrero de 2011, mediante la cual decide un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada:

“Aunque la relación jurídica se haga con la administración y esta tenga a su cargo la protección de los intereses colectivos, ello no es óbice para sostener que no se produce el efecto normal y consustancial de toda obligación: si el deudor no se ajusta a lo debido, se produce incumplimiento; es decir, un comportamiento opuesto a lo pactado que deriva en una falta de ejecución o en una ejecución inexacta de las obligaciones. Por lo tanto, se trata de un comportamiento antijurídico, es decir contrario a derecho (...) Una situación clara de incumplimiento es precisamente la ejecución de la obligación de pagar un precio por fuera del plazo establecido, en este caso se trata de un incumplimiento relativo (al ser posible aún la satisfacción de la prestación) imputable al deudor, configurándose la obligación de pagar intereses moratorios.”

De lo enunciado, se advierte entonces que los intereses moratorios tienen por función reparar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no tener en tiempo el dinero adeudado, en otras palabras, la Ley presume que el pago posterior al vencimiento del plazo previsto para ello genera perjuicios.

En ese sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Subsección C, en la providencia citada, expresó:

“La legislación consagra los denominados intereses moratorios cuya función es resarcir los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no tener en la oportunidad pactada el dinero adeudado. En estos casos, la ley presume que el pago retardado genera perjuicios, los cuales, en todo caso, se encuentran tasados toda vez que no pueden ser menores a los denominados intereses legales. Se trata de una presunción legal que apunta al reconocimiento de frutos del dinero al considerarse éste un bien, de forma tal que no se cierra la puerta a la demostración de la existencia y cuantía de perjuicios superiores (...).”

Así las cosas, la obligación del pago de intereses de mora, no puede ser desconocida por la Agencia de Desarrollo Rural ADR, pues las entidades que hacen parte de la administración no están exentas del pago de intereses moratorios por el incumplimiento de sus obligaciones. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“La regla, según la cual, la administración se encuentra exenta del pago de intereses moratorios por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo no tiene aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, no es un privilegio aceptable en el modelo constitucional actual predicar, como ocurría en el derecho español, “la inexigibilidad de lucro cessans”, toda vez que no puede seguirse equiparando al fisco con

los menores de edad, como acontecía en el derecho regio. De igual modo, tampoco es aceptable adoptar la postura defendida por la jurisprudencia de mediados del siglo XIX, según la cual los fundamentos para que la administración pública no tuviera la obligación de reconocer intereses son los principios de control parlamentario del gasto público, el carácter especial de las partidas presupuestales y la inexistencia de la mora culposa por el retardo del pago.”

En conclusión, a fecha del 28 de diciembre de 2018, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR debía a la Contraloría General de la República – CGR no solo la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/Cte. (272.974.626), que corresponde al segundo pago de la tarifa de auditaje, sino también la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/Cte. (COP\$2.602.610.25), por los intereses moratorios causados por el impago de la suma anterior en el plazo establecido. Sin embargo, solo pagó DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/Cte. (272.974.626).

En consecuencia, dada la mora de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR en el pago total de la obligación por concepto de tarifa de control fiscal para la vigencia 2018, el pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/Cte. (272.974.626) no se imputó a la totalidad del capital debido por el referido concepto, pues de la suma antes señalada, DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/Cte. (COP\$2.602.610.25) fueron destinados al pago de los intereses moratorios, quedando un saldo por concepto de capital de la tarifa en la suma de precisamente DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/Cte. (COP\$2.602.610.25), tal como se muestra a continuación:

Fecha de pago	Valor pagado	Abono a capital	Abono a intereses de mora	Saldo por concepto de capital	Intereses al 01/06/2021	Capital e intereses al 01/06/2021
18/12/2018	272.974.626	270.372.015,75	2.602.610,25	2.602.610,25	758.108,28	3.360.718,53

Lo anterior, en concordancia con el artículo 1853 del Código Civil que indica:

“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

En consecuencia, se siguieron generando intereses sobre ese capital no pagado por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/Cte. (COP\$2.602.610.25), que, a fecha de 1 de junio de 2021, ascendieron a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/Cte. (COP\$758.108.28) para un saldo a pagar entre capital e intereses en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/Cte. (COP\$3.360.718,53) a esa fecha, por lo que, en consecuencia, jurídicamente es procedente su pago toda vez que, la obligación en el pago del capital por la tarifa de control fiscal se deriva de un acto administrativo en el que consta una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del numeral 1° del artículo 99° del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que, por lo tanto, presta mérito ejecutivo; mientras que el pago de intereses se origina por el no pago en tiempo de la totalidad del capital contenido en dicho título ejecutivo.

Cordialmente,



MARISOL OROZCO GIRALDO

Proyectó: Abril Gómez Mejía Abogados Asociados – Contratista de la Oficina Jurídica. ^{AR1}